

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo diez (10) del dos mil veintidós (2022).- En la fecha se le informa a la señora Juez, que dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA, se recibió por parte del abogado ANTONIO ERASMO HERNANDE ZUÑIGA, solicitud de reconocimiento de herederos a los señores JOAQUIN Y GLORIA PALMAR JAYARIYU, LUIS PALMAR GONZALEZ, LUDIS PALMAR DE MATOS, ANA FELICIA PALMAR URARIYU, SUSANA PALMAR PAZ, FRANCIA PALMAR EPINAYU Y MAITEE DEL CARMEN PALMAR PAZ en representación de su finado padre ANTONIO PALMAR , para lo cual aportó actas de nacimiento y copias de pasaporte, igualmente le hago saber que el curador ad litem de los herederos indeterminados presentó contestación a la demanda en término.

Asimismo, los demandantes reconocidos en el presente proceso han presentado una queja dirigida a la señora juez poniendo en conocimiento ciertas irregularidades surtidas en el proceso. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Marzo Once (11) del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
PROVIDENCIA	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA
DEMANDANTE:	MARY LUZ PALMAR GONZÁLEZ Y OTROS
CAUSANTE:	RANGEL GALVIRA PALMAR URIANA
RADICACIÓN:	44-430-31-84-001-2019-00204-00.

I. ASUNTO POR TRATAR

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y, para resolver el presente asunto, se hace imperioso precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso.

II. CONSIDERACIONES

II.I. Reconocimiento de herederos.

Ahora bien, imple acotar que el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

Al respecto conviene traer a colación a la Corte Suprema de Justicia que en sentencia del 21 de septiembre de 2000 exp. 11.766 ha considerado que:

“cuando se expida un certificado de registro civil de nacimiento y en él consten los nombres de los progenitores del inscrito, dicho documento constituirá prueba suficiente para acreditar el parentesco de consanguinidad existente entre éste y aquéllos. En efecto, si tales nombres fueron indicados en el correspondiente certificado, es porque el inscrito nació dentro de un matrimonio legalmente celebrado o, siendo hijo extramatrimonial, fue reconocido por su padre o se declaró judicialmente su paternidad. Y no puede el juez exigir pruebas adicionales para establecer el parentesco, so pena de desconocer la solemnidad prevista por la ley, de manera excepcional, para la demostración de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 105 del Decreto 1260 de 1970”

Y, en el pronunciamiento por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha Sala Civil Familia Laboral con ponencia de la Dra. Paulina Cabello Campo en el proceso radicado bajo el número 2018-00062-00 originario de esta célula judicial expuso lo siguiente:

Lo que no ocurre en este caso, como quiera que en el certificado de nacimiento aportado por la señora Erika Patricia Ramírez Marrugo, muy a pesar de ser considerado por la jurisprudencia como aquella prueba que da cuenta del respectivo estado civil de las personas, no se puede aseverar particularmente en esta, que se encuentre indicado en la casilla correspondiente, la existencia de los datos del padre, careciendo de certeza el reconocimiento paternal en dicho documento, por lo que mal podría la jueza de primera instancia tener como prueba suficiente dicho documento a fin de acreditar el parentesco de consanguinidad existente

entre el causante del presente proceso y la citada solicitante; máxime, cuando lo dispuesto en el artículo 112 del Decreto 1260 de 1970, establece que: "las copias de acta o folio de registro de nacimiento de un hijo natural y los certificados que con base en ellos se expidan, omitirán el nombre del presunto padre, mientras no sobrevenga el reconocimiento o declaración judicial de paternidad en firme y no sometida a revisión, y en fuerza de ellos se corrija la inscripción inicial"

En el caso de marras, se otean los siguientes documentos para acreditar la calidad de heredero:

- Indicativo serial 41481801 del señor JOAQUIN PALMAR JAYARIYU con fecha de inscripción 24 de marzo de 2009, no se observan los documentos de identificación de los padres. Sin testigos.
- Indicativo serial 38132942 de la señora GLORIA PALMAR JAYARIYU con fecha de inscripción 2 de agosto de 2007, no se observa el documento de identificación del padre. Sin testigos.
- Certificado de la Dirección de Dactiloscopia y Archivo Central del Departamento de Datos Filiatorios donde se observa que los padres del señor LUIS ANTONIO PALMAR GONZALEZ son los señores Palmar Rangel y González Francia, sin especificar sus documentos de identificación.
- Indicativo serial 52074191 de la señora LUDIS BEATRIZ PALMAR GONZALEZ con fecha de inscripción 5 de marzo de 2012, no se observan los documentos de identificación de los padres. Con dos testigos.
- Indicativo serial 43786086 de la señora ANA FELICIA PALMAR URARIYU con fecha de inscripción 29 de octubre de 2009, no se observan los documentos de identificación de los padres. Sin testigos.
- Indicativo serial 44511933 de la señora SUSANA PALMAR PAZ con fecha de inscripción 10 de junio de 2010, no se observan los documentos de identificación de los padres. Con dos testigos.

- Indicativo serial 43786718 de la señora ELENA PALMAR EPINAYU con fecha de inscripción 13 de octubre de 2010, no se observan los documentos de identificación de los padres. Sin testigos.
- Indicativo serial 38756205 de la señora FRANCIA ELENA PALMAR EPINAYU con fecha de inscripción en septiembre de 2004, no se observa nombre ni documento de identificación del padre. Con dos testigos.
- Escritura N° 290. 95-2707580, en el que consta que el 31 de agosto de 1939 el señor RANGEL PALMAR reconoce como hijo al varón ANTONIO PALMAR, quien falleció el 22 de agosto de 2014 y lo representa la señora MAITEE DEL CARMEN PALMAR PAZ.

En ese orden de ideas, los documentos aportados no son suficientes para acreditar la calidad de heredero, dado que, los primeros no tienen información sobre los padres, careciendo de certeza del reconocimiento maternal y paternal en dicho documento, aunado a que, son registros civiles de nacimiento inscritos con fechas posteriormente a la data del deceso del causante, RANGEL GALVIRA PALMAR URIANA (Q.E.P.D).

Por su parte, si bien se acredita fehacientemente, la calidad de heredero del señor ANTONIO PALMAR, lo cierto es que se omitió aportar el registro civil de nacimiento que da cuenta del vínculo filial entre éste y la señora MAITEE DEL CARMEN PALMAR PAZ quien acude al proceso en virtud del derecho de transmisión.

Suficientes disquisiciones para negar el reconocimiento de herederos a los peticionarios previamente señalados.

II.II. Reconocimiento de personería jurídica al apoderado.

En consecuencia de lo anterior, se abstendrá el despacho de reconocer personería jurídica al doctor ANTONIO ERASMO HERNANDEZ ZUÑIGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.201.686 de Cartagena y T.P. No. 345.585 del C. S. J.

II.III. Contestación de la demanda por parte del curador ad litem.

Por otro lado, téngase por contestada la demanda por parte del curador designado por este juzgado, Dr. Manuel Salvador de la Hoz.

II.IV. Señalamiento de fecha y hora para audiencia.

Por último, se dispone señalar el **martes veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las **nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, para realizar la diligencia de inventario y avalúos que se había suspendido, conforme lo ordena el artículo 501 del CGP.

Igualmente, se les informa a las partes intervinientes que la referida diligencia se realizara de manera **PRESENCIAL** en la sala de audiencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao ubicado en la Calle 14 N°11-68 Centro.

II.V. Compulsa de copias.

Amén de lo anterior, como quiera que los demandantes en el presente proceso presentaron una queja ante la suscrita por las presuntas irregularidades surtidas al interior de la litis, conforme la Ley 1952 de 2019 se compulsaran copias a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura de Riohacha para que inicie las investigaciones a las que haya lugar. Además, y para el mismo efecto, compúlsese copias a la Fiscalía General de la Nación. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

MFEP